Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

MARIA JIMENEZ

CONTRA JUAN VERA VERA

HOMICIDIO

Recurso de casación en el fondo.

DELITO — INCULPADO — PROCESO — REO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — CONFESION DEL REO — MERITO PROBATORIO DE LA CONFESION DEL REO — CONFESION SIMPLE — CONFESION CALIFICADA — INTENCION DEL HECHOR — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PROPIA — CARACTER EXCEPCIONAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES — PRUEBA DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — IMPUTADO — PROCESO PENAL — PRINCIPIO INQUISITIVO DEL PROCESO PENAL — CARGA PROBATORIA — PROCESO CIVIL — PRINCIPIO DISPOSITIVO DEL PROCESO CIVIL — HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ATENUANTES Y EXIMENTES — DECLARACION DEL INCULPADO — PARTE DE LA DECLARACION DEL INCULPADO CONSTITUTIVA DE CONFESION — VERACIDAD DEL REO — DECLARACION VEROSIMIL — MERITO DEL PROCESO — TESTIMONIO — MEDIOS PROBATORIOS — CONVICCION DEL JUZGADOR — MEDIOS DE PRUEBA LEGAL — CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES DE LA CONFESION — DECLARACIONES DE TESTIGOS — TESTIGOS CONTESTES — PRESUNCIONES — PERITAJE MEDICO-LEGAL — PERITAJE BALISTICO — APRECIACION DE LA PRUEBA — JUECES DEL FONDO — APRECIACION DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL — FACULTADES DE LOS JUECES DEL FONDO PARA APRECIAR LA PRUEBA.

DOCTRINA.—El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal no limita su alcance a ciertas y determinadas circunstancias relacionadas con la intención del hechor, o referidas

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a algún hecho no probado que, en unión de otros establecidos, integrarían una circunstancia atenuante, sino que abarca, sin discriminar, según expresa su texto, cualesquiera "circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute", por lo que debe admitirse que cubre también aquellas que podrían constituir la eximente de legítima defensa, o algunos de sus elementos fácticos.

No altera la conclusión precedente, el argumento fundado en el carácter excepcional de las circunstancias eximentes y la carga de probarlas que pesaría sobre el imputado, porque, aparte de contrariar el texto del artículo 482 ya citado, trae al proceso penal, dominado por el principio inquisitivo, que se proyecta en la regla del artículo 109 del Código de Procedimiento del Ramo, una norma de distribución de la carga probatoria propia del proceso civil y adecuada al principio dispositivo que lo gobierna.

Lo dicho no implica negar la necesidad de que los hechos constitutivos de la circunstancia eximente —o de la atenuante en su caso— se encuentren probados de algún modo legal, sino tan sólo afirmar que el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, además de atribuir fuerza probatoria a la parte de la declaración del inculpado en que éste admite hechos que lo perjudican y que por eso es constitutiva de confesión, también se la reconoce al resto del contenido de aquélla, no constitutivo de confesión, permitiendo al juez, bajo ciertas condiciones, apoyarse en él para dar por establecidas circunstancias no probadas por otros medios, que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa.

A ese efecto, el precepto aludido da al Tribunal la facultad de reconocer o no valor a las circunstancias en cuestión, "según corresponda", esto es, según la convicción que se forme el juzgador sobre su realidad, por el examen crítico de la declaración en orden a la verosimilitud de la narración del reo y atendiendo a los datos que el proceso arroje y que sirvan para apreciar el carácter de aquél y su veracidad, todo lo cual corresponde exactamente al comportamiento que el juez debe adoptar frente a cualquier otro testimonio y, en general, frente a cualquier medio de prueba.

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Puesto que la función de los medios de prueba es permitir al juez adquirir la convicción de si un hecho acaeció o no, de tal modo que el juez sólo lo tiene por probado cuando mediante el examen de los medios de prueba legal existentes en los autos ha adquirido la convicción moral de que el hecho se produjo de determinada manera —artículo 456 del Código de Procedimiento Penal—, es obvio que la declaración del inculpado, a que alude el artículo 482, constituye un medio de prueba legal apto para tener por probadas las circunstancias calificantes de la confesión que puedan servir para eximir al reo de su responsabilidad o para atenuar la que le sea imputada.

No puede aceptarse la infracción de los artículos 459, 473, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, aducida por el recurrente y que se habría cometido por no haber dado por establecidos los jueces ciertos hechos que resultarían probados mediante las declaraciones de los testigos a que alude y por el efecto de las presunciones que habría podido construir sobre el peritaje balístico producido en el proceso, porque esos preceptos permiten o facultan a los jueces para dar por probados los hechos correspondientes con el mérito de dos testigos contestes o de peritajes o presunciones judiciales, pero nunca les impone el deber de establecerlos necesariamente, dejándoles la libertad de tener por no probados los hechos sobre los que haya recaído la prueba legal, si los medios aducidos al efecto no produjeron su convicción; de donde se sigue, de modo necesario, que al no tener por establecidos ciertos hechos que, de haber adquirido la convicción de su realidad, habrían podido tener por probados, los jueces del fondo no infringieron los preceptos citados sino que hicieron uso de la facultad que ellos les dan, en concordancia con la regla de principio sobre apreciación de la prueba legal que contiene el artículo 456 del mismo Código ya mencionado.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, quince de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Contra la sentencia de 8 de Noviembre de 1965 pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 223 del proceso seguido por el Juzgado de Talagante contra el reo Juan Vera, por el homicidio de Juan Jiménez, se formalizó recurso de casación en el fondo por la parte querellante, doña María Jiménez, en razón de que los falladores, al absolver al procesado de la acusación admitiendo la concurrencia en su beneficio de la eximente de legítima defensa, infringieron los artículos 459, 473, 482, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 10 Nº 4 y 391 Nº 2 del Código Penal, incurriendo en las causales de casación en el fondo previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,

Sostiene el recurso, en primer término, que los falladores infringieron el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 10 Nº 4 del Código Penal, al dar por establecidos con la propia confesión del reo Vera los tres requisitos del citado artículo 10 Nº 4 del Código Penal, al dar por establecidos estaba vedado hacerlo como quiera que todas y cada una de las condiciones que la ley requiere para eximir de responsabilidad criminal son circunstancias de excepción que deben ser probadas. Con arreglo al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal se puede tomar la confesión del reo en su integridad, esto es sin dividirla, solamente si el reo agregó a ella, con la admisión de su participación en el delito, alguna circunstancia calificante de su intención o le falta la prueba de algún hecho que, en unión de otros, configuraría una circunstancia atenuante, como, por ejemplo, si estando acreditada la materialidad de una muerte, alguien confiesa ser autor de ella, pero agrega que el hecho fue casual porque el disparo mortal se le escapó involuntariamente o porque la puntería se desvió por una causa imprevisible.

La sentencia recurrida se desentendió también del genuino sentido del artículo 10 Nº 4 del Código Penal, que permite absolver "siempre que concurran las circunstancias" que señala, porque a pesar de no concurrir ninguna de las circunstancias que esa disposición exige peren-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

toria y restrictivamente, declaró que el reo actuó en legítima defensa al matar con su revólver a Juan Jiménez.

Hubo, pues, infracción del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal —dice el recurso— porque debiendo los sentenciadores dividir la confesión para dar cumplimiento correcto al artículo 10 Nº 4 del Código Penal, no lo hicieron y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que obviamente de haberse aplicado en la forma debida esa disposición, el reo habría sido condenado como lo exige el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, que de este modo fue también infringido, pues se exime de pena a quien dio muerte a una persona sin que le favorezca eximente alguna de responsabilidad criminal.

Agrega el recurso que la infracción con respecto al artículo 482 y artículo 10 Nº 4, circunstancias 1 y 3 del Código Penal, se ha producido concretamente del modo que pasa a expresarse:

El considerando 11 del fallo de primera instancia que el de segunda hizo suyo, señala como hechos de la causa los siguientes: "A.—Que entre Juan Jiménez Rodríguez, el occiso, y Juan Vera Vera, el reo de esta causa, se promovió un incidente de hecho en el dormitorio del primero en presencia de María Jiménez, la madre y Carmen Jiménez, la hija y pretendida por el reo Vera, sin que existiesen más testigos de los hechos iniciales que madre e hija, ocasión en que Juan Vera hizo fuego por lo menos una vez; B.—Que a continuación de este incidente intervinieron Juan y Rafael Jiménez Jiménez, hijos del occiso; que todos los seis salieron del dormitorio y a la entrada del hall, en el pasadizo ancho que da acceso a éste desde la calle, Juan Vera fue golpeado".

En el considerando 12 de primera instancia la sentencia recurrida establece que no se ha acreditado con precisión cuál fue la causa desencadenante de la incidencia habida dentro del dormitorio, señalando después en el considerando 19 que "se aviene más con esas circunstancias la versión de Vera de haber sido agredido por Juan Jiménez padre" y termina diciendo en el considerando 20 "que aceptada la versión que Vera ha expuesto debe aceptarse también la que el mismo Vera presta sobre la segunda agresión de

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que fue víctima al pretender salir de la casa de Jiménez pues existen mayores antecedentes de que fue golpeado por dos o más personas en forma repetida, agresión que debe estimarse ilegítima y carente de provocación, pues los hechos acaecidos en el dormitorio no fueron provocados por él y ha existido además necesidad racional en el medio empleado...".

Ahora bien, como los jueces del fondo han declarado expresamente que no está probado cuál fue la causa desencadenante de la incidencia inicial habida en el dormitorio, o sea, que no está establecido como hecho de la causa que se haya acreditado con algún medio probatorio quién provocó la incidencia cuyo desarrollo posterior iba a costar la vida a Juan Jiménez Rodríguez, si todas las premisas de la legítima defensa deben ser probadas por quien pretende exonerarse de la pena a que está obligado por ley, no cabe dar valor probatorio al mero dicho del reo en orden a que habría sido golpeado fuertemente en la cara por el interfecto, por cuya razón desenfundó su revolver y disparó, sobre todo si se tiene en cuenta que el informe médico de fojas 8 no señala que Vera tenga alguna herida en los labios, encías o dentadura (los otros golpes que presenta le fueron dados por los hijos de Jiménez, que salieron en defensa de su padre para evitar que Vera continuara hiriéndolo).

De ese modo queda sólo el hecho afirmado por la sentencia de haber hecho fuego Vera sobre su víctima dentro del dormitorio. Ese disparo constituye una agresión ilegítima contra el dueño de casa.

Ese disparo hirió mortalmente a don Juan Jiménez y al no establecerlo así la sentencia ha infringido las leyes reguladoras de la prueba.

El reo confesó haber hecho el disparo dentro del dormitorio, si bien agrega que no se dio cuenta si lo hizo al cuerpo del occiso. Su confesión debe ser complementada con las declaraciones unánimes de los testigos a que se refiere el considerando 9 letra C, quienes están contestes en que vieron salir a Jiménez del dormitorio sangrando de la sien, y, también, con la prueba balística que señala que el disparo mortal se habría producido estando de pie los contendores, en un espacio entre la corta y la larga

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

distancia. Como la sentencia no estableció que Juan Jiménez fue herido en el abdomen en el interior del dormitorio, viola las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 459, 473, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, pues omite un hecho que los testigos dan por sentado unánimemente, deja sin aplicar la presunción derivada del informe balístico, todo lo cual tiene influencia en lo dispositivo del fallo, porque de haber aplicado correctamente esos preceptos habría debido concluir que uno de los disparos hechos en el dormitorio hirió mortalmente a don Juan Jiménez en el abdomen, constituyendo ese hecho la agresión ilegítima de que habla la ley, lo cual habría llevado a desestimar la eximente y a condenar al reo en consecuencia.

En subsidio alega como infringido el Nº 2 del artículo 10 Nº 4 del Código Penal, esto es, la condición de que hubiese existido necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. En efecto, aun cuando fuere verdadero que el reo hubiese recibido un golpe en la boca, esa hipotética agresión no podría justificar una reacción inusitada, desproporcionada y no necesaria como la de sacar inmediatamente un revólver y disparar para provocar la muerte de una persona.

Con lo expuesto y considerando:

Primero.—Que, contrariamente a lo que afirma el recurso, al denunciar la infracción del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, ese precepto no limita su alcance a ciertas y determinadas circunstancias relacionadas con la intención del hechor o referidas a algún hecho no probado que en unión de otros establecidos integrarían una circunstancia atenuante, sino que abarca, sin discriminar, según expresa su texto, cualesquiera "circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa", por lo que debe admitirse que cubre también aquellas que podrían constituir la eximente de legítima defensa, o algunos de sus elementos fácticos;

Segundo.—Que no altera esta conclusión el argumento fundado en el carácter excepcional de las circunstancias eximentes y la carga de probarlas que pesa-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ría sobre el imputado, porque aparte de contrariar el texto del artículo 482, según ya se dijo, trae al proceso penal, dominado por el principio inquisitivo, que se proyecta en la regla del artículo 109 del Código de Procedimiento del ramo, una norma de distribución de la carga probatoria propia del proceso civil y adecuada al principio dispositivo que lo gobierna;

Tercero.—Que lo dicho no implica negar la necesidad de que los hechos constitutivos de la circunstancia eximente (o de la atenuante en su caso) se encuentran probados de algún modo legal, sino tan sólo afirmar que el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, además de atribuir fuerza probatoria a la parte de la declaración del inculpado en que éste admite hechos que lo perjudican y que por eso es constitutiva de confesión, también se la reconoce al resto del contenido de aquélla, no constitutivo de confesión, permitiendo al juez, bajo ciertas condiciones, apoyarse en él para dar por establecidas circunstancias no probadas por otros medios, que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa;

Cuarto.—Que a ese efecto el precepto da al tribunal la facultad de reconocer, o no, valor a las circunstancias en cuestión "según corresponda", esto es, según la convicción que se forme el juzgador sobre su realidad, por el examen crítico de la declaración en orden a la verosimilitud de la narración del reo y atendiendo a los datos que el proceso arroje y que sirvan para apreciar el carácter del reo y su veracidad, todo lo cual corresponde exactamente al comportamiento que el juez debe adoptar frente a cualquier otro testimonio y, en general, frente a cualquier medio de prueba. Puesto que la función de los medios de prueba es permitir al juez adquirir la convicción de si un hecho acaeció o no, de tal modo que el juez sólo lo tiene por probado cuando mediante el examen de los medios de prueba legal existentes en los autos ha adquirido la convicción moral de que el hecho se produjo de determinada manera (Código de Procedimiento Penal, artículo 456), es obvio que la declaración del inculpado a que alude el artículo 482, constituye un medio de prueba legal apto para tener por probadas las circunstancias califi-

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cantes de la confesión que puedan servir para eximir al reo de su responsabilidad o para atenuar la que le sea imputada;

Quinto.—Que de lo dicho se sigue que el juzgador no infringió el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, al dar por establecido, con el mérito de la declaración del inculpado, que Juan Vera "fue agredido por Juan Jiménez padre, indignado porque suponía que Vera, que negaba ser casado, se burlaba de él y de su familia", según expresa el considerando 19 de la sentencia del **a quo**, por estimar que "esa versión", que es la del inculpado, "se aviene más" con el conjunto de circunstancias y antecedentes que antes ha analizado y que lo condujeron a rechazar la que del suceso sostenía el querellante y sobre la cual recayeron declaraciones de testigos que los considerandos anteriores del fallo reunidos examinaron restándoles valor; porque tales hechos los estableció el tribunal mediante el empleo de un medio legal de prueba y según la convicción moral que ese medio le permitió formarse;

Sexto.—Que tampoco puede aceptarse la infracción de los artículos 459, 473, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, que el recurso denuncia, y que se habría cometido por no haber dado por establecidos los jueces ciertos hechos que resultarían probados mediante las declaraciones de los testigos a que alude y por el efecto de las presunciones que habría podido construir sobre el peritaje balístico producido en el proceso, porque esos preceptos permiten o facultan a los jueces para dar por probados los hechos correspondientes con el mérito de dos testigos contestes o de peritajes o presunciones judiciales, pero nunca les imponen el deber de establecerlos necesariamente, dejándoles la libertad de tener por no probados los hechos sobre los que haya recaído la prueba legal, si los medios aducidos al efecto no produjeron su convicción, de donde se sigue de modo necesario que el no tener por establecidos ciertos hechos, que, de haber adquirido la convicción de su realidad, habrían podido tener por probados, los jueces del fondo no infringieron los preceptos citados sino que hicieron uso de la facultad que

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ellos les dan, en concordancia con la regla de principio sobre apreciación de la prueba legal que contiene el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal;

Séptimo.—Que, en consecuencia, debe concluirse que son hechos inamovibles de la causa, los establecidos por los sentenciadores en los considerandos 19 y 20 del fallo de primera instancia, reproducidos por el fallo de la alzada, en orden: a) que Juan Vera fue ilegítimamente agredido por Juan Jiménez, sin que mediara provocación de su parte, cuando éste atacó a aquél en su dormitorio, y b) que igualmente sufrió Vera una agresión ilegítima y no provocada de su parte cuando fue golpeado fuera del dormitorio de Jiménez mientras trataba de escapar de la casa de éste;

Octavo.—Que el considerando 20 de primera instancia, ateniéndose al resultado de la diligencia de reconocimiento de fojas 193 vuelta, establece que el arma usada por Vera en su defensa fue un revólver del 22, de los vulgarmente llamados "matagatos", antecedente del que deduce el juzgador que el reo usó un medio racional y no excesivo de defensa, dada la pequeñez del arma en cuestión y su poca precisión de tiro, y esa conclusión constituye un hecho inamovible para este tribunal;

Noveno.—Que, en consecuencia, y habiendo establecido la sentencia mediante el examen de la prueba rendida y sin infringir las reglas reguladoras de la prueba, que Vera fue agredido ilegítimamente por Jiménez, y sin que hubiere mediado provocación suficiente y que el medio que empleó para repeler la agresión fue racional y adecuado a las circunstancias del ataque, también debe rechazarse la infracción del artículo 10 Nº 2 del Código Penal, que el recurso propuso, porque dados los hechos establecidos por el fallo, se ajustó a lo dispuesto en el referido precepto al absolver al acusado por haber obrado en legítima defensa de su persona.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 546, Nº 1 y Nº 7, 547 y 535 del Código de Procedimiento Penal, y 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara que

Artículo: Corte Suprema. 3. Homicidio (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no se hace lugar al recurso de casación en el fondo formalizado por la querellante doña María Jiménez contra la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, escrita a fojas 195 y siguientes, y que dicha sentencia es válida, con costas, en que se condena a la parte recurrente.

Aplíquese a beneficio fiscal la boleta de consignación que corre a fojas 224, y ofíciese al efecto.

Regístrese. Devuélvase.

Publíquese.

Redactó el Abogado integrante don Raúl Varela Varela.

Manuel Montero M. — José Miguel González C. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V. — Luis Cousiño M. I.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don José Miguel González Castillo, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño, don Raúl Varela Varela y don Luis Cousiño Mac Iver. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.